



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00325-00

Chinácota, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión que concluya la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia, adelantado por BLANCA ISOLINA ESPINEL MENDOZA en contra de TILCIA CACERES RAMIREZ y JUAN VARGAS CACERES.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en la letra de cambio LC-218663606 vista a folios 5 y 6 objeto de cobro, la cual no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal.

Por auto del 14 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte ejecutada pagar a la parte ejecutante la suma de \$44.848.187 como capital contenido en el referido título valor, más los intereses moratorios desde el 8 de febrero de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Así mismo, se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada TILCIA CACERES RAMIREZ denominado San Sebastián ubicado en la vereda La Colorada de Chinácota, identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-943 inscribiéndose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

El título base de la ejecución lo constituye la letra de cambio relacionada anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A los ejecutados se les trabó la relación jurídica procesal, vencido el término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de mérito u otro medio de defensa. No aparece constancia de que hayan cancelado la deuda total.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar el remate, el avalúo del bien inmueble embargado y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar el remate y el avalúo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada TILCIA CACERES RAMIREZ denominado San Sebastián ubicado en la vereda La Colorada de Chinácota, identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-943 y de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad

de ésta y del demandado JUAN VARGAS CACERES, para con su producto se pague la obligación total a la parte demandante BLANCA ISOLINA ESPINEL MENDOZA.

Para el avalúo del referido predio se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice la diligencia de secuestro del mismo.

Segundo: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Líquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

